

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	984
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00148 00
PROCESO:	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LEYDY YUFENY ÚSUGA en representación de la menor de edad <u>V.C.U.</u>
DEMANDADO:	DIEGO ALFREDO CARMONA VALLE
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada MARÍA LEYDY YUFENY ÚSUGA - en representación de la menor de edad V.C.U. en contra de DIEGO ALFREDO CARMONA VALLE y del estudio de esta se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión:

1. Deberá aportar el registro civil de nacimiento de la menor de edad V.C.U., núm. 4, art 82 C.G.P.
2. Aportar el poder conferido por la demandante que permita al apoderado judicial su representación en el proceso, art. 84 C.G.P.
3. Conforme al registro civil de nacimiento, corregir en el hecho primero de la demanda la fecha de nacimiento de la menor de edad, art 5 C.G.P.
4. Deberá aportar el Acta de Conciliación realizada en el ICBF en el año el 12 de mayo de 2014, la cual no fue anexada.
5. Aportar la Historia Clínica de la menor de edad o certificado donde se verifique la discapacidad intelectual narrada en los hechos de la demanda, num. 5, art 82 C.G.P.
6. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 de 2020 se deberán anexar a la demanda <<los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda>>; en este caso concreto, los mismos no corresponden a los enunciados, por lo tanto deberán anexarse los relacionados en la misma y los necesarios para su admisión según la ley.

7. Señalar claramente cuál es el valor de la cuota alimentaria actual y cuál es la cuota alimentaria que se pretende, indicando la periodicidad del pago de la cuota alimentaria, así como la forma de pago, es decir, si mediante entrega directa o consignación, indicando el número de cuenta bancaria, núm. 4, art 82 C.G.P.
8. Aportar la relación de gastos mensuales en que incurre en el sostenimiento de la menor de edad, anexando las facturas que sirven como prueba de la suma pretendida.
9. Señalar a qué se dedican ambos progenitores, y dónde labora el padre de la menor de edad y si conoce cuánto devenga, que pruebe la variación en cuanto a la capacidad económica de este.
10. Deberá allegar el requisito de procedibilidad necesario en este tipo de procesos, art. 69 Ley 2220 de 2022.
11. Indicará claramente la dirección física y electrónica de ambas partes y el apoderado judicial de la demandante, así como su número telefónico y correo electrónico; y donde reside la menor de edad., núm. 10, art 82 C.G.P.
12. Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
13. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 núm. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos, informando su dirección de residencia, teléfono y correo electrónico.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MARÍA LEYDY YUFENY ÚSUGA en representación de la menor de edad V.C.U. en contra de DIEGO ALFREDO CARMONA VALLE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI
y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR